



DTE: SONIA MALDONADO GUTIERREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 08-001-41-05-005-2020-00288-01.
Fecha: 17 de noviembre del 2021.

Señor Juez

Le informo a usted que el presente proceso vino por reparto del juzgado quinto laboral de pequeñas causas y está pendiente por fijar fecha.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2021

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre del Dos mil Veinte y uno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente se ordena admitir el grado jurisdiccional de consulta y fija fecha para el día 30 de noviembre del 2021 a la 1:30 de la tarde donde se resolverá la Consulta.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Admítase el grado jurisdiccional de Consulta.
2. FIJESE la hora de la 1:30 p.m. del día 30 de noviembre del 2021, para resolver la Consulta.
3. Notifíquese por medio electrónico o por el medio más expedito posibles a las partes (demandante y demandado). En virtud del Acuerdo PCSJA20-11526 de fecha 05 de junio de 2020 y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por Estado y se colgará el presente proveído en la página Web de la Rama Judicial sección de Juzgados del Circuito- Juzgados Laborales del Circuito, seleccionado el Departamento correspondiente y el despacho a Consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SAMIR JOSE OÑATE ROJAS
Juez

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla - Atlántico, a los 18 días del mes de noviembre de 2021, notifico la presente providencia de fecha 17 de agosto del 2021, por ANOTACIÓN DE ESTADO N° 148

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
República de Colombia

Demandante: CARLOS ANTONIO CASTRO RIVERA
Demandado: COLPENSIONES
RAD : 0800131050022015-0034200
Fecha : Noviembre 17 del 2021.

Informe Secretarial. Señor Juez le informo que el presente proceso vino del superior -. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 17 del 2021.

LA SECRETARIA.

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, 17 de Noviembre del 2021 .

El señor Juez se pronuncia así: Visto el informe Secretarial que antecede: OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el superior en la providencia dictada el 09 de Junio del 2021 y prosígase el proceso, el cual vino revocada la sentencia del 06 de diciembre del 2016 proferida por este despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.

SAMIR JOSE OÑATE ROJAS.

e.p.j:

<p style="text-align: center;">JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</p> <p>En Barranquilla - Atlántico, a los 18 días del mes de noviembre de 2021, notifico la presente providencia de fecha 17 de Noviembre del 2021, por</p> <p>ANOTACIÓN DE ESTADO N° 148</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA SECRETARIA</p>

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4°
Telefono:3885005Ext.2021 – Correo: lcto02ba@endoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla–Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4°
Telefono:3885005Ext.2021 – Correo: lcto02ba@endoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla–Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Demandante CRISTINO ACUÑA MONROY.

Demandado: QUIMICA INTERNACIONAL S.A QUINTAL S.A. NIT. 860.005.062-1

Radicado: 08001-31-05-002-2010-00053-00

Fecha: noviembre 17/2021

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole, que dentro del proceso de la referencia cursa proceso ejecutivo seguido del ordinario, que mediante auto de fecha 23 de junio de 2015, se libró mandamiento de pago, el cual fue recurrido mediante auto fechado 16 de septiembre de 2015, el Despacho decide no revocar el auto que libra mandamiento y concede recurso de apelación. La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, decide modificar el auto de 23 de junio de 2015, en sus numerales 1, 2 y 4, revocó parcialmente el numeral tercero y revocó en su integridad el numeral quinto del auto apelado. En la actualidad no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución. El pasado 22 de septiembre de 2021, la apoderada de la demandada, allega memorial solicitando se acepte la solicitud de desistimiento suscrita por el demandante y el representante legal de la demandada.

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Barranquilla, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del dos mil veintiuno 2021.

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la petición presentada por el demandante CRISTINO ACUÑA MONROY, coadyuvada por el Representante legal de la demandada Quintal S.A., Juan Darío Betancourt, donde solicita el desistimiento incondicional de las pretensiones del proceso, asimismo solicita devolver a QUINTAL S.A., los títulos que, por embargo ordenado en las cuentas de los Bancos de Bogotá y Davivienda, por la suma de \$ 85.306.706,01 cada uno. De igual forma solicita sea entregado a CRISTINO ACUÑA MONROY, los títulos constituidos como pago de condena por valor de \$ 45.415.059 y 16.088.932, para resolver sea lo primero citar el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 145 del CPTSS.

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (negrilla del Despacho)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Por su parte el artículo 73 CGP Derecho de postulación, refiere:

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

De las normas anteriormente citadas se extrae que para que se de aplicación al artículo 314 CGP, la misma deberá provenir del demandante de forma unilateral, implica la renuncia de las pretensiones y el derecho que sirve de sostén a ellas. No obstante, como quiera que el asunto de marras requiere de la comparecencia a través de abogado legalmente autorizado, quien deberá actuar en nombre y representación del demandante con facultades para desistir, es quien deberá dirigir todas las peticiones al proceso. No siendo dable tramitar actuaciones procesales a nombre propio sino acredita la condición de abogado legalmente autorizado. Por lo anteriormente expuesto se denegará la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Laboral de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones dentro del proceso ejecutivo, presentada por las partes conforme con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

CRRP

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla – Atlántico, a los 18 días del mes de noviembre de 2021, notifico la presente providencia de fecha 17 de noviembre de 2021, por ANOTACIÓN DE ESTADO N° 147.

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARÍA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
República de Colombia

Demandante: RAFAEL PUA GUERRA Y OTROS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
RAD : 0800131050022007-0022400
Fecha : Noviembre 17 del 2021.

Informe Secretarial. Señor Juez le informo que el presente proceso vino del superior -. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 17 del 2021.

LA SECRETARIA.

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, 17 de noviembre del 2021.

El señor Juez se pronuncia así: Visto el informe Secretarial que antecede: OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el superior en la providencia dictada el 02 de Julio del 2021 y prosígase el proceso, el cual vino confirmado el auto del 06 de junio del 2019 proferido por este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.

SAMIR JOSE OÑATE ROJAS.
e.p.j:

<p style="text-align: center;">JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</p> <p>En Barranquilla - Atlántico, a los 18 día del mes de noviembre de 2021, notifico la presente providencia de fecha 17 de Noviembre del 2021, por</p> <p>ANOTACIÓN DE ESTADO N° 147</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA SECRETARIA</p>
--

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
República de Colombia

Demandante: VICTORIA BARRANCO DE BOHORQUEZ
Demandado: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A.
RAD : 0800131050022011-0015400
Fecha : Noviembre 17 del 2021.

Informe Secretarial. Señor Juez le informo que el presente proceso vino del superior -.
Sírvasse proveer

Barranquilla, noviembre 17 del 2021.

LA SECRETARIA.

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, 17 de noviembre del 2021.

El señor Juez se pronuncia así: Visto el informe Secretarial que antecede: OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, en la providencia dictada el 01 de marzo del 2021, en el cual casó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 30 de noviembre de 2012, y una vez constituida en sede de instancia revocó la sentencia proferida el 30 de abril de 2012, proferida por el Juzgado segundo de Descongestión Laboral del Circuito de Barranquilla, ordenando el pago de reajuste de la pensión de jubilación extralegal. Por secretaria líquidense las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.

SAMIR JOSE OÑATE ROJAS.
e.p.j:

<p>JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</p> <p>En Barranquilla – Atlántico, a los 18 día del mes de noviembre de 2021, notifico la presente providencia de fecha 17 de Noviembre del 2021, por</p> <p>ANOTACIÓN DE ESTADO N° 148</p> <p></p> <p>EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA SECRETARIA</p>
--

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia





consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
República de Colombia

Demandante: MIGUEL ANTONIO MAJULL SAN JUAN
Demandado: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A.
RAD : 0800131050022012-0012500
Fecha : Noviembre 17 del 2021.

Informe Secretarial. Señor Juez le informo que el presente proceso vino del superior -. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 17 del 2021.

LA SECRETARIA.

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, 17 de noviembre del 2021.

El señor Juez se pronuncia así: Visto el informe Secretarial que antecede: OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el superior en la providencia dictada el 10 de Febrero del 2021 y prosígase el proceso, en el cual la Corte casa la sentencia proferida el 21 de noviembre del 2012 por la Sala dos de decisión del Tribunal Superior del distrito judicial de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.

SAMIR JOSE OÑATE ROJAS.

e.p.j:

<p style="text-align: center;">JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</p> <p>En Barranquilla - Atlántico, a los 18 día del mes de noviembre de 2021, notifico la presente providencia de fecha 17 de Noviembre del 2021, por</p> <p>ANOTACIÓN DE ESTADO N° 148</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA SECRETARIA</p>
--

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4